



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "MEJORAMIENTO AGUA POTABLE CERRO LA CAMPANA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 264 /2016

Valparaíso, 09 AGO. 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ord. N° 31-2016 de fecha 14 de enero de 2016, ingresado con fecha 18 de enero de 2016 ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante el cual, la señora Macarena Santelices Cañas, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Olmué (en adelante "la Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mejoramiento agua potable cerro La Campana" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ord. N° 98 de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional a la Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. El Oficio Ord. N° 299-2016 de fecha 12 de abril de 2016, ingresado con fecha 14 de abril de 2016, mediante el cual la Proponente presenta los antecedentes complementarios solicitados.
4. El Oficio Ord. N° 207, de fecha 11 de mayo de 2016, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso.
5. El Oficio Ord. N° 299, de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso reitera solicitud de pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso.
6. El Oficio Ord. N° 127/2016, de fecha 29 de junio de 2016, ingresado con fecha 21 de julio de 2016 ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante el cual la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso da respuesta a la solicitud de pronunciamiento indicada en visto 4 de la presente Resolución.
7. El Oficio Ordinario N° 130844/13, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
8. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la

Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2016, la señora Macarena Santelices Cañas, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Olmué, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mejoramiento agua potable cerro La Campana". De acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría, en síntesis, en lo siguiente:

- a) El mejoramiento del sistema de agua potable rural existente y en operación, con el objetivo de abatir el arsénico existente en la fuente de agua, en el sector Cerro La Campana de la comuna de Olmué.
- b) La instalación de 5 estanques de 10 m³ cada uno y 1 estanque de 3 m³, para el almacenamiento de agua.
- c) La instalación de una red eléctrica para el funcionamiento del filtro que removería el arsénico.
- d) La superficie del predio donde se desarrollaría el Proyecto sería de 0,508 hectáreas, y las coordenadas UTM (datum WGS84 y huso 19S) del área serían las siguientes:

Vértice	Norte	Este
A	6.348.808	300.697
B	6.348.779	300.709
C	6.348.791	300.834
D	6.348.828	300.947
E	6.348.874	301.037
F	6.348.890	301.042
G	6.348.826	300.869
H	6.348.802	300.821

e) La potencia total instalada sería de 5 kW (aproximadamente 6,25 kVA).

f) El sistema de agua potable atendería a una población de 634 habitantes.

2. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y lo informado por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, mediante Oficio individualizado en el visto 6 de la presente Resolución, de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por la Proponente, el proyecto se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial; específicamente, dentro del Parque Nacional La Campana.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, según lo dispuesto en las letras b), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“b) **Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;**

(...)

o) **Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;**

p) **Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.**

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales b.1., o.3. y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“b) **Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.**

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV);

(...)

o) **Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.**

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

(...)

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes;

(...)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

6. Que, de acuerdo a lo señalado en la carta de pertinencia, así como en la información adicional entregada por la Proponente, el proyecto consultado correspondería al mejoramiento del sistema de agua potable rural que atendería a una población de 634 habitantes con el objetivo de abatir el arsénico existente en la fuente de agua, la instalación de 5 estanques de 10 m³ cada uno y 1 estanque de 3 m³, la instalación de una red eléctrica para el funcionamiento del filtro con una potencia total instalada de 5 kW (aproximadamente 6,25 kVA) y de acuerdo a las coordenadas entregadas se encontraría localizada al interior del Parque Nacional La Campana.
7. Que, según lo informado por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, mediante Oficio individualizado en el visto 6 de la presente Resolución, el decreto de creación del Parque Nacional La Campana establece que los motivos y objetivos de la creación del Parque incluyen la conservación de palmeras, roblería y bosques esclerófilo, entre otros recursos naturales endémicos locales y de Chile.

Así mismo, los aspectos más relevantes establecidos en el Plan de Manejo, respecto a la conservación de la Unidad, son los siguientes:

- Conservar las formaciones vegetacionales, con sus correspondientes especies más típicas, Bosque Higrófilo (constituido principalmente por Pataguas, Lingue, Tayu, Belloto del Norte que posee la calidad de Monumento Natural), Bosque Esclerófilo (Peumo, Boldo, Quillay, entre otras), Palmas Chilenas, espinales, formaciones xerofíticas, entre otras.
- Conservar y proteger poblaciones de fauna silvestre asociadas a los ecosistemas o hábitat de la cordillera de la Costa, especialmente especies de vertebrados con problemas de conservación, considerando la importancia de la Unidad como concepto de convergencia biogeográfica.
- Preservar y facilitar la puesta en valor de los recursos culturales del Parque, correspondientes a evidencias históricas, antropológicas y arqueológicas pertenecientes a épocas pre y post hispánicas.
- Conservar los recursos hídricos ubicados al interior del Parque, y que forman parte de la red de drenaje de la subcuenca de Granizo, Cajón Grande y Ocoa, como fuentes vitales para la mantención de los ambientes naturales.
- Conservar los rasgos geológicos y geomorfológicos del área, considerando la relevancia de ellos desde el punto de vista paisajístico, topográfico, de relieve e interpretativo.

En base a lo anterior, la misma Corporación, señala que el Proyecto podría presentar impactos potenciales en relación al objeto de protección del Parque Nacional La Campana, tales como:

- i. La intervención de especie que constituyen bosques de preservación existentes en el área signada para el emplazamiento de la infraestructura del Proyecto.
- ii. La posible corta, eliminación, destrucción o descepa de individuos de especies vegetales nativas clasificadas en algún estado de conservación, las cuales son protegidas por el artículo N° 19 de la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- iii. La posible afectación del cauce del “Estero Granizo” producto del manejo de sustancias químicas para la sanitización y mantención de los estanques de acumulación de agua, lo cual podría generar daños a los recursos ecosistémicos allí representados.
- iv. Impactos por la generación de material particulado y gases por el tránsito de vehículos para el transporte de material, ya sea para la fase de construcción como de operación del proyecto.

- v. Impactos por el manejo de las aguas de retrolavado de los filtros abatidores de arsénico, las cuales podrían contener altas concentraciones de arsénico.
 - vi. Impactos por el manejo de residuos sólidos producto del recambio periódico (aproximadamente cada 4 años) de los filtros abatidores de arsénico, los cuales deben ser analizados y tratados como residuos peligrosos, si corresponde.
8. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, por cuanto, si bien los cambios propuestos relacionados a la modificación del sistema de agua potable rural existente y en operación mediante la instalación de una planta para el abatimiento de arsénico (implementación de una red eléctrica, estanques de almacenamiento de agua y un filtro para el abatimiento de arsénico) no constituirían en sí mismas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, éstos se emplazarían al interior del Parque Nacional La Campana, es decir, contemplaría la ejecución de obras y actividades dentro de un área colocada bajo protección oficial, por lo que sí constituiría un proyecto o actividad listado en el artículo 3°, literal p), del RSEIA.

En este sentido, se considera además lo indicado en el punto 2.2 del Oficio individualizado en el visto 7 de la presente Resolución, que señala "(...) *cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, (...) debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área (...)*". Al respecto, si bien la envergadura del Proyecto puede considerarse como pequeña, según lo informado por la Corporación Nacional Forestal de la Región de Valparaíso, mediante Oficio individualizado en el visto 6 de la presente Resolución, el Proyecto podría generar potenciales impactos sobre el objeto de protección del Parque Nacional La Campana, en especial producto de la posible intervención de especies que constituyen bosques de preservación en el área signada para el emplazamiento de la infraestructura del Proyecto.

- b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que el sistema de agua potable no ha tenido modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y que sumadas al Proyecto constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos que fueron sometidos al SEIA y cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Mejoramiento agua potable cerro La Campana" **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en los considerandos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Macarena Santelices Cañas, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Olmué, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



ALBERTO ACUÑA CERDA
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

PSS/EPM/CGP/rchz.

Distribución:

- Sra. Macarena Santelices Cañas, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Olmué.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 89-B/2016 (GD 1470/16), N° 1193-B/2016 (GD 9559/16) y N° 2136-B/2016 (GD 17794/16).